



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00223-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No.089 de 2022
ACCIONANTE	JUAN FERNÁNDO YEPES ARBOLEDA CC No. 1.041.610.634
ACCIONADAS	-ESE HOSPITAL LA MARIA -COPEL-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL
VINCULADAS	-FIDUCIARIA CENTRAL (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD) -INPEC DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NORESTE
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JUAN FERNÁNDO YEPES ARBOLEDA, identificado con CC No. 1.041.610.634, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales: salud, dignidad humana y petición; que considera vulnerado por: la ESE HOSPITAL LA MARIA y el COPEL-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y donde además preciso vincular a: FIDUCIARIA CENTRAL (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), el INPEC DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NORESTE; a cargo de sus directores, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Pedregal de Medellín. Refiere que padece de: "hipermetropía avanzada", la cual considera debe ser atendida con urgencia, por lo tanto, interpuso derecho de petición el 10 de marzo de los corrientes a la parte administrativa del ERON donde se encuentra recluso, recibiendo como respuesta que el día 6 de abril de 2022, ya se había hecho la solicitud ante el Hospital la María desde el 31 de marzo hogaño. pero reprocha que a la fecha no se le hubiese asignado cita alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el tutelante, solicita a la entidad accionada, se ampare los derechos fundamentales de salud y demás invocados; y se ordene a la entidad accionada, le resuelva la atención en salud en cuanto a la cita con el especialista, optómetra, pues su enfermedad empeora progresivamente.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de junio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, así mismo a las entidades vinculadas: FIDUCIARIA CENTRAL (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), el INPEC DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NORESTE, allí indicadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

-INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC-. Mediante comunicación allegada al despacho el día 03 de junio del año 2022, señala en primer lugar la estructura orgánica de la entidad, luego refiere la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud, manifiesta la entidad que la salud de la Población Privada de la Libertad- en adelante PPL- está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en concordancia con el área de sanidad del establecimiento. Así mismo, insiste en que corresponde a la DIRECCION del EC PEDREGAL a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de la señora JUAN FERNANDO YEPES ARBOLEDA, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO -COPEL EL PEDREGAL-. Mediante comunicación allegada al despacho el día 06 de junio de 2022, aduce la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental al actor, pues a través del área de sanidad, se le programó la cita de optometría para el día 7 de junio a las 8 a.m., en las instalaciones del COPEL dado que se estaba realizando una brigada de optometría para esa data. Y de conformidad a la Ley 1709 de 2014 que reformó la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al ya realizarse la atención médica que el actor requería.

-INPEC- REGIONAL NOROESTE. Mediante comunicado allegado el día 06 de junio de 2022, afirma que no le consta los hechos aludidos en la presente acción de tutela, y que desconoce la historia clínica del tutelante, dado su carácter reservado; después de hacer referencia a la suscripción del contrato mercantil entre el USPEC y la Fiduciaria Central, y las obligaciones que le asisten a las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio de salud a los PPL. Insiste en que es el establecimiento del COPEL MEDELLIN PEDREGAL, el responsable de realizar las gestiones de REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA (correos y llamadas de solicitud) para que el prestador contratado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. realice el agendamiento y le asignación de las citas para que la población privada de ese ERON reciba la atención médica y que según el contrato con el operador regional encargado de prestar los servicios requeridos para la toda la PPL, quedó en cabeza la ESE LA MARIA, lo cual debe ser tramitado por los profesionales que tiene esa entidad, contratados en los establecimientos, por tanto es la jefe de sanidad del ERON, como la

coordinadora de sanidad del prestador, quien tiene a su cargo la referencia y contra referencia, es decir que ellos deben de programar la agenda y solicitarle los servicios que se requieran a la ESE LA MARIA. tales como la asignación de las citas y los diversos procedimientos requeridos por la PPL.

Finalmente, insiste la entidad vinculada que El INPEC solo es responsable de la Custodia y Vigilancia de las Personas Privadas de la Libertad y con ello el deber garante de trasladar a los internos a los diferentes centros médicos, que previamente solicite el prestador del servicio de salud, más no la obligación de prestar el servicio médico al afectado, porque tal diligencia solo se encuentra en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y del prestador de servicio con que esta haya contratado que para esta regional, el operador regional encargado de prestar los servicios requeridos para la toda la PPL es la ESE LA MARIA-, insiste.

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional al considerar su falta de legitimación por pasiva, además de que de su parte no ha sido vulnerado ningún derecho.

-FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Mediante respuesta que allega el 7 de junio de 2022, aclara que dado que su vocera es **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 y reiterando que no puede asumir cargas administrativas que no le competen dada las pretensiones del accionante. Después de justificar su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, señala el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad. Respecto al tema de salud solicitado por el accionante, da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO MEDELLIN - PEDREGAL, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Subraya que se tenga en cuenta que en cumplimiento a la obligación que le asiste a la entidad, a partir a partir del 01 de diciembre de 2021, se tiene contrato Cápita: IPS-0146- 2021 y por Evento: IPS-0149- 2021 con el operador regional E.S.E HOSPITAL LA MARIA, identificado con Nit No. 890.905.177 - 9, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO MEDELLIN - PEDREGAL, en las cuales se incluye la atención inicial de medicina general, valoración que no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario. pero advierte al despacho que los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados para materializar la atención de optometría y posterior entrega de lentes, si es del caso, son el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO MEDELLIN - PEDREGAL y el INPEC como se precisa a continuación, soportes que deben reposar en la historia clínica de la cual son guardias y custodios.

Dada la prevalencia del diagnóstico y/o orden médica, indica la entidad que se hace necesario también tener en cuenta que el accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por eso es pertinente informar

que inicialmente debe ser valorado por medicina general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud, quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente, será iniciado el proceso de elaboración PREVIA ORDEN MÉDICA. Lo anterior en concordancia con la resolución 0003047 de 2008 emitida por el Ministerio de Protección Social, en su Anexo Técnico N° 5 en su numeral 10 establece que la Orden y/o fórmula médica es un "Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos."

Así las cosas, se aclara que la valoración por MEDICINA GENERAL se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización, por ello indica la entidad que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO MEDELLIN - PEDREGAL, gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que le sea y en caso de ser realizada esta valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento. En caso de que se requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo.

-ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN. No arribó respuesta alguna.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas: ESE HOSPITAL LA MARIA y el COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL, vulneraron el derecho fundamental de petición, salud y dignidad humana; al tutelante, al omitir dar respuesta a la solicitud del 10 de marzo de 2022, y encaminado a que se le resuelva la atención en salud, en cuanto se le programe y se haga efectiva, la cita con el especialista en optometría, pues su enfermedad empeora progresivamente.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Derecho de petición del 10 de marzo de 2022.

-INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO – INPEC-

Anexos:

Resolución 00090 18 de enero de 2017

Resolución 243 del 17 de enero de 2020

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN – PEDREGAL-

-Soporte de consulta optometría al actor, para el 7 de junio de 2022 a las 8: 00 am en el ERON.

-INPEC- REGIONAL NOROESTE-

-Consulta Adres del 6 de junio de 2022.

-FIDUCIARIA CENTRAL. Como vocera además del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Anexos:

-Escritura pública

-Certificado de existencia y representación de la Fiduciaria Central

-Poder general

-Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL a cargo del INPEC de 28 de diciembre de 2020.

-Contrato 200 de 2021.

-Consulta Adres del 7 de junio de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante petitionó desde el 10 de marzo de 2022 presentó la solicitud de cita con optometría y a la fecha no se ha realizado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Siendo el actor una persona PPL y ante la imposibilidad de él mismo gestionar los servicios de salud que precisa, dada la sujeción para con el Estado, sus derechos restringidos por las circunstancias, pese, se ha de entender que la acción de tutela cumple el requisito de subsidiaridad al ser el único mecanismo idóneo y eficaz al alcance del accionante para lograr el amparo urgente y efectivo de sus derechos fundamentales.

El derecho a la salud. Está consagrado constitucionalmente en el artículo 49 y considerado como fundamental desde la jurisprudencia constitucional por *“su forma autónoma, por tratarse de un derecho dirigido a lograr la dignidad del ser humano, lo que lo hace un derecho de aplicación inmediata esencial e inalienable”*. T-227 de 2007. y definido a su vez como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”* T-184 de 2011. Es más, en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, se reconoce el derecho a la salud como: fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el*

mejoramiento y la promoción de la salud". estableciendo a su vez la "accesibilidad, el derecho al diagnóstico y la de oportunidad" según la cual "la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones" lo que deriva en que a los afectados "... no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio" artículo 10 literal p.

No puede desconocerse que el derecho en mención está reconocido y protegido internacionalmente a través del El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en su artículo 12, al respecto que los Estados "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Derecho a la salud de personas privadas de la libertad-Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. En ese aspecto la Corte enfatiza que "toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos" Sentencia T-063 de 2020.

Se ha considerar además la Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario y modificado por Ley 1709 de 2014; El cual a partir del artículo 104 resalta la importancia del acceso a la salud de la PPL, apuntando a la garantía del servicio de salud que requiera dicha población a cargo de todas la entidades implicadas en el modelo de atención en salud y el Manual Técnico Administrativo, diseñado para atenderlos y dependiendo del contrato de fiducia, adquirido entre las partes responsables, el cual ha propósito está vigente es el N° 200 de 2021, donde la Fiduciaria Central, adquirió la obligación como lo contempla el mismo en su cláusula segunda alcance del objeto: "los recursos del FONDO ACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su

deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela. (Ver también, a modo de ejemplo: la sentencia T-060 de 2019).

CASO EN CONCRETO

El señor JUAN FERNÁNDO YEPES ARBOLEDA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición, salud y vida digna; los cuales considera vulnerados frente a la omisión de dar respuesta a la solicitud del 10 de marzo de 2022, y encaminada a que se le resuelva la atención en salud, en cuanto se le programe y se haga efectiva, la cita con el especialista en optometría, pues su enfermedad empeora progresivamente.

En el presente asunto está acreditado que el actor se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario –Coped el Pedregal- y que actualmente presentó un derecho de petición ante el mismo el día 10 de marzo de 2022, con la consecuente respuesta informándole que la valoración por optometría está pendiente de realizarse y solicitada el 31 de marzo de 2022, no obstante se acreditó que la cita solicitada ya fue realizada, según soporte de consulta optometría adjunto por la ERON accionada.

Respecto a la gestión de las entidades encargadas de procurar los servicios de salud del afectado, y en consideración al tipo administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL y el contrato N° 200 de 2021, donde la Fiduciaria Central, se convierte en vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad; es claro según, se deduce de sus respuestas de réplica, la constante evasión de responsabilidad directa, contrario sensu, señalan a otras entidades como responsables de tal compromiso, pese a pertenecer al mismo modelo de atención en salud de la PPL, si bien es innegable algunas se limitan a tramitar su parte hasta el límite y/o competencia, descargan la concreción final en otras actuaciones que no les corresponde, a su parecer, dejando en el limbo la efectividad y materialización de la prestación del servicio de salud y afectando fehacientemente al tutelante.

En relación al acápite anterior, se tiene que La FIDUCIARIA CENTRAL, como administradora y vocera del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; insiste la entidad que los encargados de materializar la solicitud del actor son: el complejo penitenciario y el INPEC.

A ello se le suma el argumento del INPEC tanto a nivel nacional como regional, al escudarse solo en que es responsable de la Custodia y Vigilancia de las Personas Privadas de la Libertad y con ello el deber garante de trasladar a los internos dentro de la misma ERON y a los diferentes centros médicos, que previamente solicite el prestador del servicio de salud, reitera que no tiene la obligación de prestar el servicio médico al afectado, pues tal obligación está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y otro, así mismo, enfatiza que el prestador de servicio con que se contrate, que en este caso es la ESE LA MARIA-, insiste además, que el COPEC MEDELLIN PEDREGAL, es el responsable de realizar las gestiones de referencia y contra referencia (correos y llamadas de solicitud) para que el prestador contratado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. realice el agendamiento y le asignación de las citas respectivas.

Lo anterior denota las trabas impuestas para que el actor pueda acceder al Sistema de Salud de manera eficaz, viéndose afectado indudablemente por las

barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, y que tanto subraya la Corte Constitucional, deben evitarse y máxime si el interno como integrante de la población privada de libertad es un sujeto de especial prevalencia constitucional¹ dadas sus condiciones per se menos privilegiadas respecto al universo de la población en general.

Bajo este escenario donde prima la falta de concertación, articulación y cuidado en procurar la cabal e integral asistencia médica que requiere el tutelante, por parte de las instituciones participes dentro del actual modelo de atención en servicios de salud de la PPL, y pese a que algunas de las entidades señalaron su compromiso de gestionar lo pertinente dentro de sus competencias, sólo la ERON accionada, dio respuesta de fondo al asunto planteado, al acreditar que se le programó al accionante, la cita de optometría para el día 7 de junio a las 8 a.m., en las instalaciones del COPED, gracias a una brigada de optometría agendada para esa data, de conformidad la Ley 1709 de 2014 que reformó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a los servicios de salud que se le deben garantizar a la Población Privada de la Libertad. De lo anterior, se deriva la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, al ya realizarse la atención médica que el actor requería, según el soporte de consulta optometría adjunto, lo que se traduce en la satisfacción de los derechos fundamentales invocados.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración a los derechos fundamentales de: petición, salud y dignidad humana; invocados en la acción constitucional, instaurada por el señor: JUAN FERNÁNDO YEPES ARBOLEDA, identificado con CC No. 1.041.610.634 y en contra de la ESE HOSPITAL LA MARIA y el COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y donde además preciso vincular a: FIDUCIARIA CENTRAL (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), el INPEC DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NORESTE; a cargo de sus directores, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

¹ En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo que: "7.4.1.1. El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas." En sus fundamentos 7.4 a 7.12. la citada Sentencia enumera y analiza los derechos mínimos de la población carcelaria que estaban siendo afectados, los que se resumen en: dignidad humana, el mínimo vital en dignidad, salud, visitas íntimas, el derecho a regresar a una sociedad en libertad y democracia, que incluye educación, trabajo y en particular "el vínculo con la familia y las personas allegadas" y la recreación; y finalmente el derecho al acceso a la administración pública y la administración de justicia. La sentencia encontró que no había una política carcelaria integral que protegiera esos derechos y constató la continuación de un estado de cosas inconstitucional en la materia por las generalizadas vulneraciones a estos derechos y la falta de una respuesta integral a la cuestión. La sentencia T-762 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), retoma y profundiza esta decisión, en especial, en valorar la política pública en su conjunto como política carcelaria.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7187ca182c287afd95672b7a7753ba68562196753bc9fcfab4a3e4d383ed89**

Documento generado en 15/06/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>